

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 414 - 2012

PIURA

- 1 -

Lima, dieciséis de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas setecientos seis, del dos de diciembre de dos mil once, que absuelve a Marcos Javier Viera Aparicio y Carlos Augusto Raymundo Estrada por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de la Empresa Comercial Álvarez Bohl y Gualberto Timoteo Rivera, y por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas setecientos veintiséis, sostiene: **i)** que, el Colegiado no ha compulsado adecuadamente todos los medios probatorios incorporados al proceso penal y a los debates orales, en especial el Atestado Policial número cero sesenta y dos - cero ocho, y el Atestado cero ochenta y nueve - cero ocho-DEPICAJ-SEINCRI-PNP-SU, elaborados con la intervención del representante del Ministerio Público que le dan mérito probatorio, haciendo un pronunciamiento sesgado que sólo legitima y legaliza la impunidad y desigualdad de trato que se le ha brindado a las partes procesales, donde la mayoría de acusados ya han sido condenados a penas efectivas y confirmados mediante Ejecutoria Suprema; **ii)** que, tampoco se ha tenido en cuenta que en los debates orales los encausados absueltos Raymundo Estrada y Viera Aparicio han dado versiones carentes de credibilidad, que han debido ser tomadas como argumento de defensa inocua en su potencialidad desvirtuadora de las pruebas documentales, esencialmente por las versiones de sus coencausados ya sentenciados. **Segundo:** Que la sustentación fáctica que contiene la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y seis, complementada a fojas seiscientos veintiuno, incide en lo siguiente: que, el día diecisiete de abril de dos mil ocho, siendo las doce horas con treinta minutos

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 414 - 2012

PIURA

- 2 -

aproximadamente, a inmediaciones de la avenida Brasil y transversal Sánchez Cerro del Asentamiento Humano Santa Teresita, con dirección a la avenida Brasil - distrito y provincia de Sullana - departamento de Piura, hicieron su aparición los procesados quienes en forma intempestiva bajaron de diferentes vehículos premunidos con armas de fuego, comenzando a realizar disparos con la finalidad de robarle a Andrés Ángel Sánchez Calle -representante de la empresa Distribuidora Comercial "Álvarez Bohl"- la suma de ochocientos nuevos soles, además de objetos de valor, siendo alcanzado por un disparo el occiso Gualberto Timoteo Rivera -miembro de la Policía Nacional en calidad de retiro-, quien se encontraba prestando servicio de seguridad a dicha empresa, luego de llevarse el dinero y de haber dado muerte al citado efectivo policial, se dieron a la fuga con rumbo desconocido. **Tercero:** Que, estando a lo previsto por el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la emisión de una sentencia condenatoria exige soporte en suficientes elementos de prueba que acrediten en forma clara, categórica e indubitable la responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado; que a falta de estos elementos corresponde su absolución; en tanto que la responsabilidad penal exclusivamente puede generarse a partir de una actuación probatoria que produzca convicción de culpabilidad, ante cuya carencia es inviable revertir la primigenia condición de inocencia que tiene toda persona conforme al derecho contenido en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** EN CUANTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO MARCOS JAVIER VIERA APARICIO: de los autos emerge lo siguiente: **1)** que, el sustento incriminatorio en su contra incide en la sindicación que efectúa el testigo Andrés Ángel Sánchez Calle, quien detalla la forma, modo y circunstancias en que fue asaltado por varios sujetos, los que provistos de armas de fuego, le dieron muerte al policía en retiro Gualberto Timoteo Rivera -según lo sostiene en su manifestación preliminar de fojas veintiuno, prestada en presencia de representante del Ministerio Público-; versión complementada con la ampliación de su manifestación -ver fojas veintitrés-, diligencia en la que identifica a través de la

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 414 - 2012

PIURA

- 3 -

muestra fotográfica de la ficha de la RENIEC al procesado Marcos Javier Viera Aparicio como uno de los que tuvo participación en el asalto del que fue víctima; lo que reitera en la diligencia de Reconocimiento Fotográfico -cuya acta corre a fojas cuarenta y seis-; **ii)** que, frente a la sindicación directa contra el encausado Marcos Javier Viera Aparicio, al prestar éste su declaración en el plenario -fojas seiscientos cuarenta y uno y siguientes- ha negado los cargos, refiriendo que es inocente y que no conoce a ninguno de sus coprocesados; **iii)** que, la alegación de Viera Aparicio encuentra respaldo probatorio en lo manifestado por sus coprocesados; así, Juan Humberto Torres Girón en su instructiva ha admitido su participación en el evento delictivo -véase fojas ciento uno-, empero, no lo identifica como uno de los partícipes en el hecho materia del presente proceso, acotando que no lo conoce; versión exculpatoria que mantiene en el juicio oral -fojas cuatrocientos treinta y seis- explicando que a este evento concurrieron sólo cinco personas: Ricardo Zapata Távara, Ricardo Palacios Quinde, Pedro Miguel García Antón o Pedro Miguel Antón Viera, Alexis Suárez Palomino y él; en igual sentido convergen las declaraciones de los demás encausados, a saber: **iii.a.** el procesado Ricardo Zapata Távara (a) "Cachacazo", en su manifestación preliminar de fojas ciento sesenta y seis -en la que acepta haber cometido el robo- asevera no conocer a Marcos Viera Aparicio; situación similar ocurre en su instructiva -véase fojas doscientos sesenta y cuatro-, diligencia en la que puntualiza que en este hecho participaron Ricardo Palacios Quinde "Borrao Richard", Juan Humberto Torres Girón, "Kike", Pedro Antón Viera "Loco Pedro", Alexis Suárez Palomino, alias "Yango"; descartando expresamente a Marcos Javier Aparicio Viera; lo que reitera a nivel del juzgamiento -ver fojas cuatrocientos treinta y dos-; **iii.b.** en lo que concierne a Ricardo Palacios Quinde en su manifestación policial éste detalla que contribuyeron en el ilícito Juan Torres Girón (a) "Chotano", Ricardo Zapata Távara (a) "Cachacazo" y Enrique Sandoval (a) "Kike" -ver fojas doscientos once y siguientes-, y en el plenario con mayor detalle esgrime que fueron Ricardo Zapata Távara (a) "Cachacazo", Juan Torres Girón (a) "Narizón Juan" y Enrique

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 414 - 2012

PIURA

- 4 -

Sandoval (a) "Kike", "Loco Pedro", Alexis Suárez (a) "Yarango" y el declarante, significando que no conoce a Marcos Javier Viera Aparicio -véase fojas cuatrocientos treinta y nueve-; **iii.c.** los procesados Carlos Raúl Palacios Quinde y Danny David Calle García en sus instructivas -ver fojas doscientos ochenta y uno y trescientos veintiocho-, indican no conocer al procesado Marcos Javier Viera Palacios, alegando el primero de los nombrados que tomó conocimiento que en el robo intervino su hermano, "Borrao Richard", "Cachacazo", "Narizón" y "Kike"; destacando que en audiencia pública mantiene su negativa de conocer al encausado Viera Aparicio; lo que trasciende de fojas cuatrocientos cincuenta y siguientes; **iv)** a lo anterior debe sumarse la carencia de antecedentes penales del procesado Marcos Javier Viera Aparicio -véase certificado corriente a fojas ciento veintitrés-. En ese sentido, la incriminación que le formuló el testigo Andrés Ángel Sánchez Calle a nivel preliminar -véase fojas veintiuno, veintitrés y cuarenta y seis-, no obstante haber sido actuadas en presencia de representante del Ministerio Público -lo que le da valor probatorio-, no solamente carece de persistencia -dado que no se ha reproducido en sede judicial, esto es, ni en la fase de instrucción ni en la del juicio oral, véase actas de fojas cuatrocientos sesenta, cuatrocientos sesenta y dos y siguientes, cuatrocientos sesenta y seis, cuatrocientos sesenta y ocho, estas últimas bajo conducción de grado o fuerza-, sino que además ésta decae con las declaraciones de los coprocesados Juan Humberto Torres Girón -fojas cuatrocientos treinta y seis-, Ricardo Zapata Távara -fojas cuatrocientos treinta y dos-, Ricardo Palacios Quinde -fojas cuatrocientos treinta y nueve-, Carlos Raúl Palacios Quinde -fojas cuatrocientos cincuenta- y Dennis David Calle García -véase fojas cuatrocientos cincuenta y dos-; por lo que, ante la existencia de dudas que no permiten asentar de manera suficiente la responsabilidad penal del acusado Marcos Javier Viera Aparicio, corresponde adoptar un criterio de favorabilidad, procediendo a ratificar la absolución dictada a favor de Marcos Javier Viera Aparicio. **Quinto:** EN LO ATINENTE AL PROCESADO CARLOS AUGUSTO RAYMUNDO ESTRADA: se evidencia del examen de lo actuado: **I)** que, existe como prueba de cargo concebida primigeniamente la declaración del acusado Juan Humberto Torres

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 414 - 2012

PIURA

- 5 -

Girón –ver fojas veintisiete–, quien reconoce haber participado en los hechos objeto de investigación, identificando a los que colaboraron, entre ellos, a Carlos Augusto Raymundo Estrada (a) “Carlacha” como el que puso la “visión” para la perpetración del delito; ratificando lo sostenido en su declaración prestada a nivel policial –según consta en el Acta de Entrevista Personal de fojas cuarenta y nueve–, así como en la instrucción –ver fojas ciento uno–. Sin embargo, es de relieves que la imputación pierde persistencia al sostener en el plenario, que en éste participaron sólo cinco personas: él, Ricardo Zapata Távara, Ricardo Palacios Quinde, Pedro Miguel García Antón o Pedro Miguel Antón Viera, Alexis Suárez Palomino –véase fojas cuatrocientos treinta y seis–, agregando que no hubo planificación; II) que, a la sindicación inicial del coprocesado Juan Humberto Torres Girón se contrapone la firme negativa asumida por Carlos Augusto Raymundo Estrada, quien en audiencia pública de manera firme y categórica –fojas seiscientos setenta y nueve–, refiere no haber tenido participación en el robo que se le imputa, menos ha pertenecido a la banda organizada de “la boca pelada”, que no ha puesto la “visión”, y que no conoce a ningún “borrao” –ver fojas seiscientos ochenta y siguientes–; III) que, confluyen como elementos de descargo lo depuesto por el encausado Ricardo Zapata Távara (a) “Cachacazo” prestada a nivel policial a fojas ciento sesenta y seis –en donde acepta haber cometido el ilícito materia de instrucción–, actuación en la que además anota no conocer al procesado Marcos Javier Viera Aparicio, lo que confirma en su instructiva –véase fojas doscientos sesenta y cuatro–, diligencia ésta en la que detalla que contribuyeron en el delito Ricardo Palacios Quinde “Borrao Richard”, Juan Humberto Torres Girón, “Kike”, Pedro Antón Viera “Loco Pedro”, Alexis Suárez Palomino, alias “Yango”; relato que mantiene en el acto oral –véase fojas cuatrocientos treinta y dos y siguientes–, a los que se pliegan en la misma orientación exculpatoria, el acusado Ricardo Palacios Quinde, quien explica –en su manifestación policial de fojas doscientos once– que intervinieron en el evento Juan Torres Girón (a) “Chotano”, Ricardo Zapata Távara (a) “Cachacazo” y Enrique Sandoval (a) “Kike”, acotando que se pusieron de acuerdo para ir a

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 414 - 2012

PIURA

- 6 -

"recursionar", es decir, robar "al paso"; dicho que mantiene en su instructiva de fojas doscientos treinta y ocho, en la que de manera expresa incide en la no participación del procesado Carlos Raymundo (a) "Carlacha"; de igual forma, los acusados Carlos Raúl Palacios Quinde y Danny David Calle García en sus instructivas -fojas doscientos ochenta y uno y trescientos veintiocho-, explican no conocer al procesado Carlos Raymundo (a) "Carlacha", exponiendo el primero que en el robo sólo concurrieron "Borrao Richard", "Cachacazo", "Narizón" y "Kike"; por su parte, Ricardo Palacios Quinde -véase fojas cuatrocientos cuarenta y ocho- en el acto oral -reconociendo los cargos y admitiendo haber dado muerte a Timoteo Rivera-, precisa que los que estuvieron en el ilícito fueron cinco, ratificando su negativa en el sentido de que el acusado Carlos Raymundo Estrada no estuvo en el latrocinio objeto del presente proceso -fojas doscientos cuarenta y dos-, ocurriendo lo propio con Carlos Raúl Palacios Quinde a nivel del juzgamiento, quien confirma no conocerlo -véase fojas cuatrocientos cincuenta-; **IV)** en tal sentido, sometidas las declaraciones a los alcances del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, según el cual, procede verificar la concurrencia de los criterios de credibilidad, esto es: **i)** la personalidad del coimputado (ausencia de finalidad exculpatoria u otros móviles espurios); **ii)** la corroboración periférica indiciaria; **iii)** la coherencia, solidez del relato y la persistencia de las afirmaciones; no trasciende de lo expuesto la concurrencia de estas garantías de certeza, no sólo por carecer de corroboración periférica la imputación primigenia vertida por el coencausado Juan Humberto Torres Girón -que, contrariamente a avalar la tesis inculpativa, se encarga de desvirtuarla con las manifestaciones de todos los demás coencausados-, sino también por la falta de persistencia en su relato -al haber sufrido la imputación inicial -fojas ciento uno y siguientes- un total viraje en el juicio oral, ello en razón de no mantener que Raymundo Estrada fue la persona que dio la "visión" para el robo, véase fojas cuatrocientos treinta y seis-. Por lo que, evidenciándose de todo lo antes razonado que en la única imputación que le atribuye el aludido coprocesado no concurren las indicadas garantías de manera conjunta e integral, por lo que siendo ello así,

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 414 - 2012

PIURA

- 7 -

no puede conferírsele a ésta la suficiente eficacia para acreditar la responsabilidad del acusado Carlos Augusto Raymundo Estrada, pues no hay fuerza acreditativa o suficiencia necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a este último, conforme lo prevé el artículo dos, inciso vigésimo cuarto, parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado. Consecuentemente la absolución dictada en este extremo también se encuentra arreglada a ley, correspondiendo dejarla inalterable. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos seis, del dos de diciembre de dos mil once, que absuelve a Marcos Javier Viera Aparicio y Carlos Augusto Raymundo Estrada por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de la Empresa Comercial Álvarez Bohl y Gualberto Timoteo Rivera, y por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERONICA
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA